Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un jemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Capital...... Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administracion de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 13 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia contiman en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación).

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer que se incoen sin demora las diligencias de apremio.

las cuentas que deben rendir los Jeles de las dependencias que constituyan la Administración económica
provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquéllas y éstos dentro
de los plazos señalados y contestar
los pliegos de defectos que formule
la mencionada Intervención general
y los de reparos del Tribunal de
Cuentas del Reino.

dencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen á su cargo.

15. Participar á la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta ó el del primer plazo.

16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo, con arreglo á

las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete á las Administraciones de Loterías, la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Compete á las Administraciones y Depositarías especiales: á las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente á la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y á las segundas realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo las cuentas de su inversión y ajustando sus actos á lo que esté preceptuado respecto al servicio de !

las Cajas del Tesoro en general y á las órdenes que les comuniquen las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20. A las Administraciones-Depositarías, por su doble caracter, corresponden las atribuciones y deberes asignados á las Administraciones y Depositarías especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposicionas generales que rigen para las oficinas de Caja é Intervención, y á las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices é inventarios, llevando para ellos los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documentos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado á prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torrevieja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente á la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia

y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarías, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde á las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, incluso el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el período voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, interin subsistan, la realización de los débitos á favor de la Hacienda incluídos en el capítulo III de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á lo determinado en la letra B del art. 44 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos á disposición del Delegado de Hacienda

para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores á la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino co-

rrespondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo á disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior á su nombramiento.

CAPÍTULO IV.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JE-FES DE LAS DEPENDENCIAS PROVIN-CIALES.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los derechos y

atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes á los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos

de cobranza que deba formar ó aprobar la Administración.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.° Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la proviucia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones corresponderán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.° Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la ley de 27 de Mar-

zo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpétuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de

agravio absoluto ó comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería.

Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices á los amillaramientos, con arreglo á las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el caracter de acto administrativo, contra el que puede promoverse reclamación económico-

administrativa.

9.° Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones é impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe á

la Dirección general.

11. Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, á fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el Boletín Oficial de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantío, y en éste y en el Boletin general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12. Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir á la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes

administrativos de venta.

13. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

14. Asistir á toda clase de subastas para la contratación de servicios

de los ramos á su cargo.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda

las oportunas cuentas.

17. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda-almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.° Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisitar, á los efectos del Timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 207 de la ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del reglamento para su ejecución.

5.° Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto integro de los billetes de espectáculos

públicos.

6.° Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

Remitir á la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el

mes anterior.

8.º Remitir ignalmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.° Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía

Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco de contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del

reglamento citado.

11. Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación ó defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo préviamente al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuídos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuen-

tas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco dias de haber por falta de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA-

Circular.

Con fecha 30 del próximo pasado mes de Octubre la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dá traslado á esta Delegación de mi cargo de la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del corriente, la

Real orden que sigue:

«Ilmo, Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general á fin de que en el modelo número 1 del reglamento vigente de impuestos mineros se adicione el coste de transporte y precio de venta de los minerales. Considerando que los explotadores de minas están obligados, en virtud de lo preceptuado en la regla 2.ª del art. 35 del reglamento vigente de impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, á presentar trimestralmente en las oficinas de Hacienda de la provincia donde aquéllas radiquen relación del producto de las minas durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1 que acompaña al mencionado reglamento. Considerando que la práctica ha demostrado que en dicho modelo se observa la omisión de un dato importante, como es el de los gastos de transporte de los minerales, puesto que el art. 3.º de la ley de la misma fecha consigna que la riqueza minera pagará el 3 por 100 del valor integro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo, y la fiscalización de la Hacienda exige conocer los gastos de transporte para venir en conocimiento del valor del mineral en la mina, sabiendo el que tiene en el punto de venta, puesto que la clase de aquél se conoce por la declaración del minero, que la Hacienda puede comprobar por ensayos y medios de que dispone, siendo también conveniente la especificación en la relación de productos del precio de venta; exigencia que no es nueva, porque la regla 2.ª del art. 35 precep. túa que en dicha relación se expresará: «El precio á que se haya vendido cada clase, ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, los mineros, al cumplimentar la regla 2. del art. 35 del reglamento de impuestos mineros vigente, expresen los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Compañías y dueños de las minas en explotación, á fin de

que cumplan lo prevenido en la precedente disposición.

Palencia 9 de Noviembre de 1903. -El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Circular.

Con fecha 31 del próximo pasado mes de Octubre, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dá traslado á esta Delegación de mi cargo de la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de cánon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes ha informado lo que sigue:

Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de cánon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha Autoridad; pero al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del reglamento para el régimen de la mineria de 17 de Abril de 1903, el cual establece que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del cánon de superficie, no podrán ser sacadas á Pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido».

Con vista de esa disposición y teniendo en cuenta que el art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900, Para la administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa eque, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, Procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25». Consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro. El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resol-

ver una consulta análoga se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del reglamento de Minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyó, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contenciosoadministrativo.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando, que por el mismo fué reformado el 24 del reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras sin demora, por lo cual se incoará el expediente de enajenación de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso sin utilizarlo, ó cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El art. 87 de la Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decretoley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la mina á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese luego de surtir sus efectos revocado en vía contenciosa. A fin de evitar las consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en l

el incidente, que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el citado art. 87 ha constituído una excepción especialisima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interposición del recurso ó éste se resuelva y falle cuando se acredita existencia en tiempo de la apelación.

No implica, por tanto, tal precepto,

á juicio del Consejo, una contradicción expresa ó tácita de las prevenciones del decreto-ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposición legal y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redacción y aplicación del reglamento para el régimen de la mineria de 17 de Abril del corriente año. El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto-ley contiene en su art. 23, no fija la forma: establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse sino en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de aplicarse y surtir efectos sin demora alguna los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa y su cuantía indudablemente superior al cánon adeudado. En cambio con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata no se sigue perjuicio ninguno al Erario, porque en último término la mina y los bienes del deudor responden del cánon en todo caso, y solo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya o no interpuesto el recurso para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enajene. Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido en una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto

el art. 87 del reglamento de 1903, prevaleciendo en contra del art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900. Pues si bien es cierto que los dos son entre si opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desenvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia; y el de 1900 como de caracter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que pueda invocarse en apoyo de su existencia resoluciones recaídas en época anterior á la vigencia del nuevo reglamento. Por todo lo expuesto el Consejo de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina: que la consulta de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse, ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el art. 24 del reglamento de 28 de Marzo de 1900 en el término que expresa dicho Centro directivo, dando esta resolución con caracter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público para conocimiento de los dueños de minas, y que se encuentren en el caso que dispone la presente disposición.

Palencia 9 de Noviembre de 1903. -El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiendo sido aplazada la demarcación de la mina San Francisco, número 1.810, se pone en conocimiento del interesado D. Ricardo Ruíz Ogarrio, que del 21 al 25 del presente mes de Noviembre se procederá por el personal de esta Jefatura á la demarcación de esta mina.

Orbó 9 de Noviembre de 1903.— El Ingeniero Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días las listas cobratorias de edificios y solares formadas para el próximo año de 1904, á los efectos reglamentarios, en la inteligencia que después de transcurrido el plazo no se atenderán las reclamaciones que se presenten.

Valle de Santullán 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Valentín Mon-

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos de las especies que comprende la tarifa oficial vigente, para hacer efectivo el cupo señalado por la Hacienda para el año de 1904, la subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 22 del corriente mes y horas de las once á las doce, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 4.526 pesetas 85 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción y recargos municipales.

No se admitirá postura sin haber antes consignado el 5 por 100 del tipo de subasta en la forma que determina el art. 227, párrafo 7.º del reglamento, cantidad que será devuelta, terminado el acto, á aquéllos cuyas proposiciones fuesen desechadas, reteniéndose únicamente la correspondiente al que se adjudique el remate, cuyo rematante prestará fianza consistente en la cuarta parte del valor de la subasta en metálico, ó bien presentará fiador que á satisfacción del Ayuntamiento responda de la seguridad de los pagos importe del contrato, y con sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de Don Juan 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Arroyo.

Los repartimientos individuales de la contribución rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1904, así como la matrícula industrial, se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas, y pasado dicho plazo no será oída ninguna.

Castrillo de Don Juan 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Confeccionados los repartimientos de rústico y pecuario, así como la matrícula de industrial de este término municipal, todo para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues transcurrido que sean no se admitirá reclamación alguna.

Husillos 30 de Octubre de 1903.— El Alcalde, Santiago Cabeza.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan presentar las reclamaciones que consideren justas durante el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 29 de Octubre de 1903.— El Alcalde accidental, Gumersindo Agudo.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminadas las listas de contribución urbana, así como los repartimientos de territorial, rústica y pecuaria de este distrito para el año próximo de 1904, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, durante cuyo período podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles.

Olmos de Ojeda 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Luís Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, las listas de edificios y solares y matrícula industrial, documentos confeccionados para regir en el próximo año de 1904, á fin de que puedan ser examinados por los interesados en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que pudieran convenirles y dentro del término arriba expresado, pasado el cual serán desechadas las que se presenten.

Villafruel 2 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Márcos Vela.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Se hallan terminadas y expuestas al público las listas cobratorias de la contribución urbana de este término municipal para el año de 1904, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, donde pueden ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos.

Asímismo se halla también terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y expuesto al público por igual plazo y con el mismo objeto, transcurrido dicho

término no serán admitidas las reclamaciones.

Fuente-andrino 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Benigno Diez.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

En la Secretaria de expresado Ayuntamiento y por término de ocho y diez días se hallan de manifiesto al público para poder ser examinados por los contribuyentes los documentos siguientes: repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial, todo correspondiente á este distrito y ejercicio de 1904.

San Cristóbal de Boedo 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del mismo, por el tiempo que prefijan los respectivos reglamentos, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de la contribución urbana y matrícula industrial, formados en este distrito municipal para el próximo año de 1904, pudiendo cuantos contribuyentes gusten pasar á la misma á examinarles y entablar contra su resultado las reclamaciones que crean pertinentes.

Villada 2 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, Florencio Alonso.— El Secretario, Gaspar Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos por medio de los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo dicho impuesto durante el año próximo de 1904, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones con que se creyeren perjudicados y una vez transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Renedo de la Vega 1.º de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mateo Francisco.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria de este distrito y las listas cobratorias de edificios y solares, como también la matrícula industrial para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros documentos, y por diez la matrícula, á fin de que todo contribuyente pueda examinar-

los y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurridos los plazos señalados no se oirán las que se presenten.

La Serna 31 de Octubre de 1903. —El Alcalde, Nicasio Fernández.— El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Castíl de Vela.

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial formado para el año de 1904, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Castil de Vela 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Hilario Agundez.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Terminados los repartimientos de urbano y de rústico y pecuario para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo pueden examinarles los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

También se hallan de manifiesto la matrícula industrial para dicho año y el presupuesto ordinario por el mismo plazo de tiempo, para que puedan examinarles y presentar reclamaciones.

Pozuelos del Rey 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Viliameriel.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones con que se creyeren perjudicados.

Villameriel 29 de Octubre de 1903. —El Alcalde, Mateo Polvorosa.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1904, se hallan expuestas al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas.

Vertabillo 31 de Octubre de 1903. —El Alcalde, Juan Asensio.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.